

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: NIEGA PRUEBA PERICIAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: SERVIESPECIALES SAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 76.520.31.05.003.2018.00342.01

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Discutido y aprobado en Sala virtual No 18

1. Objeto del Pronunciamiento

Se ocupa esta colegiatura del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 0488 del 198 de abril de 2024 –dictado en audiencia pública- que Negó Decretar la Prueba Pericial solicitada por la parte demandante.

2. Antecedentes Y Actuación Procesal

El Señor Julián Andrés Castro García, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda laboral en contra de SERVIESPECIALES SAS, SUCROAL SA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia un contrato de trabajo con SUCROAL SA a partir del 20 de junio de 2005; e igualmente pretende que se declare que las patologías de “Tendinitis del Supra Espinoso con Ruptura Parcial”, así como las de “Teno-sinovitis del Tendón Largo del Bíceps Braqueal, Bursitis Sub deltoideas, la Ruptura Parcial de los Tendones Supra Espinoso y Sub-es-cupular, Teno-sinovitis del Bicipital, Derrame Auricular Gleno Humeral”, fueron adquiridas en el lugar de trabajo, con ocasión del desempeño de sus funciones como estibador; en consecuencia, pretende que se declare una pérdida de capacidad laboral superior al 17.40% pidiendo dejar sin efectos los dictámenes No. 16461039-1721, 1641039-2726 expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y No. 1641039-13988 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; pide que se declare la “Culpa Patronal”, y se condene de forma solidaria a SUCROAL SA y SERVIESPECIALES SAS, a pagar una indemnización por responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios – perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, por perjuicios por daños a la salud en cuantía de 50 SMLMV, por las costas del proceso; de AXA Colpatria, pretende se la condene a pagar una indemnización acorte con la pérdida de capacidad laboral determinada mediante dictamen pericial.

En respaldo de sus pretensiones aportó a este asunto: - Historia Clínica, Dictámenes No. 16461039-1721 del 13-05-2016, 1641039-2726 del 30-06-21019 expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y No. 1641039-13988 del 17-10-2017 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; certificaciones de trabajo, y; solicitó el interrogatorio de parte a los

REFERENCIA: **Apelación Auto.**

RADICACIÓN: **76.520.31.05.003.2018.00342.01**

representantes legales de las demandadas **SERVIESPECIALES SAS** y **SUCROAL SA**, así como recibir los testimonios de **Juan Carlos Rojas** y **Víctor Benavidez**. Igualmente, solicitó decretar "**Prueba Pericial**" pidiendo la intervención de la "**Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo**" a fin de determinar a través de una calificación integral el origen de las patologías que padece el actor, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Mediante auto No. 02168 del 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, y en el mismo acto se ordenó notificara a las demandadas. (Archivo digital No. 07)

Notificadas las accionadas dieron respuesta a la demanda, en lo que interesa a este asunto, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, obrando por conducto de apoderado judicial, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a la pretensiones encaminadas a dejar sin efectos los dictámenes emitidos por cuanto los mismos fueron con base en los documentos allegados, tales como historia clínica, evaluaciones médicas y demás. Formuló la Excepción de fondo que denominó existencia del dictamen de calificación (...), carácter técnico científico del Dictamen, Buena Fe. Como pruebas, aporta carpeta del expediente administrativo del actor. (Archivo digital No. 20) y, **AXA Colpatría Seguros de Vida SA**, también se opuso a las pretensiones de la demanda, en lo que a la entidad respecta, por cuanto el actor cuenta con dictamen de calificación de invalidez en firme. Formuló como excepciones de fondo, las de extinción por pago de las obligaciones a su cargo; Inexistencia de la Obligación de indemnización plena de Perjuicios, por hacer parte del sistema de riesgos laborales; incompatibilidad entre responsabilidad objetiva y subjetiva; falta de cobertura del sistema de riesgos laborales de indemnización plan de perjuicios; Falta de legitimación en la causa por pasiva; obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la JRCIV y la JNCI; Inexistencia de error en los dictámenes emitidos por la JRCIV y la JNCI; Buena fe y legalidad; Enriquecimiento sin causa y prescripción. (Archivo digital No. 24). Finalmente, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, frente a las pretensiones indicó que se opone a las que son ajenas a la entidad; formuló como excepciones de fondo, las de legalidad del dictamen expedido por la junta nacional de calificación de invalidez – competencia como calificador de segunda instancia; la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad y la improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor; improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez: competencia del juez laboral, buena fe y la genérica. Se opone esta última entidad, a la práctica de prueba testimonial solicitada por el actor por no ser conducente al ser el asunto controvertido o de naturaleza eminentemente técnica y científica-. Igualmente frente al decreto de prueba pericial –art. 227 CGP. (Archivo digital No.30)

Admitidas las contestaciones a la demanda presentada, se señaló fecha para audiencia la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS que se llevó a cabo el 19 de abril de 2024, una vez instaurada la etapa de decreto de pruebas, el a quo mediante auto 488 dictado en la citada diligencia, resolvió entre otros: "Abstenerse de decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante". (Archivo digital No. 38 y 39)

Contra de la referida decisión el actor formuló recurso de reposición, en subsidio de **apelación**, último que fue concedido conforme decisión adoptada en la referida diligencia. (Archivo digital No. 39)

3. Motivaciones

3.1. De la providencia objeto de recurso de alzada¹.

El a quo centró su decisión en el hecho de que la prueba pericial solicitada debió ser aportada por la parte interesada a las voces de lo consagrado en el artículo 227 CGP, aplicable por analogía.

¹ Archivo digital No. 39 minutos 00:25:30 a 00:25:42

3.2. Del recurso de apelación formulado².

Indica el apoderado que la prueba pericial debe ser decretada por cuanto si bien es cierto que el artículo 227 CGP, establece el deber de aportarla, no es menos cierto que en materia laboral el juez está facultado para decretar pruebas de manera oficiosa que permita establecer la verdad sobre los hechos informados en la demanda, y en tal sentido, en hechos y pretensiones precisamente se cuestiona la pérdida de capacidad laboral del demandante con relación a los dictámenes emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez e incluso por la ARL COLPATRIA, aunado, que si bien es cierto los dictámenes no constituye prueba solemne, y en tal caso, el juez podría llegar a su convencimiento a través de otras pruebas que hagan parte del expediente, pues precisamente una de ellas, es el dictamen que se solicita decretar con el objeto de establecer este aspecto, pese a que el mismo no es el centro de la Litis, sin embargo, pide examinar cómo está integrada la Litis, para determinar quién está en mejor posición de acceder a la prueba, y en el caso del demandante, no cuenta con un medio de prueba que le permita controvertir de manera directa los dictámenes cuestionados en este caso.

3.1. Alegatos Finales.

Recibido el expediente en esta Sede, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 de mayo anterior; en esa misma providencia se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos finales, evidenciando que solo la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allegó su respectivo escrito. (Carp. 2ª Inst. Archivo digital No. 3 a 7).

La nombrada aseguradora indica que la decisión a proferir se debe atemperar al principio de consonancia que debe imperar. Agrega que el demandante incumplió con la carga de la prueba a las voces de lo consagrado en normas procesales, por tanto, la solicitud de que sea el despacho quien decrete la prueba pericial, resulta impertinente. Hace ver además, que en la fijación del litigio no incluyó como objeto de la Litis la nulidad de los dictámenes de PCL practicados al actor, razón por la cual no hay necesidad, conducencia y/o pertinencia de practicar otra pericia. Finalmente, se refiere a la inconducencia e impertinencia de decretar un nuevo dictamen de PCL, pues con ello se afectan principios de celeridad y economía procesal, máxime que el accidente sufrido por el trabajador ya fue debidamente valorado y calificada una PCL del 17.40% con fecha de estructuración del 21 de agosto de 2015, como de origen laboral, y por ello, la entidad pagó la respectiva indemnización, así como el consecuente reconocimiento y pago de incapacidades temporales (...), con todo, pide confirmar la decisión adoptada, y se condene en costas. (Carp. 2ª Inst. Pdf006)

4. Consideraciones

4.1. Problema Jurídico.

Consagra el numeral 4º del artículo 65 CPTSS (modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001) que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Así las cosas, queda establecido que el recurso interpuesto cuenta con respaldo legal, por tanto, es viable continuar con su examen a las voces de lo consagrado en el art. 66 A CPTSS (modificado por el art. 35 Ley 712 de 2001).

Determinado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, como problema jurídico si en aplicación de la facultad oficiosa, es deber del juez laboral decretar la prueba pericial solicitada por el demandante.

² Archivo digital No. 39 minutos 00:28:08 a 00:30:28

4.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales y caso concreto.

Establece el artículo 60 CPTSS, señala que “El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.

En cuanto a la firmeza de los dictámenes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “Los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada” (CSJ SL513 de 2021, rad. 86811)

En proveído CSJ SL2583 de 2021, rad. 75455, la alta corporación explicó:

“(…) si la Sala omitiera lo anterior y examinara el conflicto de legalidad propuesto, consistente en determinar si el Colegiado incurrió en infracción directa de las normas de la proposición jurídica, al dar validez a las experticias proferidas por organismos diferentes a las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, para evaluar los parámetros médico – científicos que dieron lugar a la calificación de invalidez debatida, el cargo tampoco prosperaría.

Así se dice, en razón a que la Sala tiene decantado que, aunque el artículo 41 la Ley 100 de 1993, en relación con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 (normas vigentes para la fecha de expedición del dictamen objeto de demanda, que fue 23 de julio de 2002), determinó un procedimiento para la determinación de la condición de invalidez y su origen, el cual está sujeto al Manual Único de Calificación de Invalidez y a los dictámenes emitidos por las administradoras de cada subsistema y las Juntas Regionales y Nacional de invalidez, estos no son «vinculantes ni atan al Juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto [a los mismos]».

Lo último, en razón a que en la sentencia CSJ SL1958-2019, que reitera las reglas de las CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450; CSJ SL3090-2014; CSJ SL9184-2016; CSJ SL697-2019; CSJ SL3380-2019; CSJ SL3992-2019; CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020, la Corte explicó que «la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del Juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social».

Lo dicho porque, a pesar de la relevancia que tienen los dictámenes que emiten las juntas de calificación, en su condición de «conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador», no tienen la naturaleza de prueba solemne, por lo que pueden «controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades».

Así se ha expuesto, entre otros, en los fallos CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450; CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653; CSJ SL16374-2015; CSJ SL5280-2018 y CSJ SL4571-2019, a los que se remite la Corporación como soporte de su decisión.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Tribunal contaba con plena plena autonomía y libertad de valoración de los medios de convicción técnicos que le permitieran formar libremente su convencimiento en torno a la determinación de origen de su invalidez, por lo que, como se decidió en un caso similar en la sentencia CSJ SL 1958-2021, «no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación», como lo fue la efectuada por el perito CENDES de la Universidad CES”. (resaltado y subrayas fuera del texto).

Aterrizando lo anterior al caso en comento, debe indicar la Sala, que tal como se dejó sentado en los precedentes antes citados, los dictámenes allegados a este asunto como medio de prueba presentados por parte de las demandadas, no tienen fuerza vinculante para el juez laboral, pues no producen los efectos de cosa juzgada, y, por tanto, los mismos pueden ser controvertidos a través de los distintos

REFERENCIA: *Apelación Auto.*

RADICACIÓN: *76.520.31.05.003.2018.00342.01*

medios de prueba que allegue la parte actora y que resulten suficientes para resolver, caso en el cual, de demostrarse que los referidos dictámenes se emitieron contrariando y/o desconociendo la real situación de salud del demandante, el juez del trabajo se encuentra facultado para adoptar decisión en independencia de los referidos dictámenes.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma rectora, consagra que:

Artículo 48 (modificado por el artículo 7° de la ley 1149 de 2007): “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

(...)

Artículo 51: MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

(...)

Artículo 54: PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En armonía, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que “el juez en atención al principio de la necesidad de la prueba puede ordenar de oficio la práctica de los medios de convicción que estime pertinentes para efectos de dar por probados los hechos constitutivos de la discapacidad y la implementación de los ajustes razonables -prueba pericial-” (CSL SL3164-2023, rad. 95010).

*Por su parte, en lo que refiere a la carga procesal que le asiste a las partes, el alto tribunal en lo constitucional, enseñó: “Las normas acusadas se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes. Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes, se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte debe aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión. **No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes”** (CC C-099/2022).*

Así las cosas, con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales vertidos en este asunto, y advertido que el problema jurídico gira en torno a establecer una presunta culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral que sufrió el actor, al igual que, determinar la posible asociación de dicho accidente laboral a las patologías que presenta el señor Julián Andrés Castro García, con la consecuente pérdida de capacidad laboral en mayor porcentaje hasta el que ahora se ha calificado. Encuentra la Sala que las pruebas allegadas con la demanda “no resultan” suficientes para resolver de fondo el problema jurídico sobre el que gravita este asunto, haciéndose necesario acceder a lo pretendido por la parte actora en el sentido de decretar la prueba pericial con la “Intervención de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo”, a fin de determinar el origen de todas las patologías que soporta el demandante y la disminución en su capacidad laboral, ya sea parcial o total.

En respaldo de lo afirmado, vale señalar que resulta evidente que en este asunto para resolver en debida forma, bajo un equilibrio procesal e igualdad material, el juez debe apoyarse en conocimiento

REFERENCIA: *Apelación Auto.*

RADICACIÓN: *76.520.31.05.003.2018.00342.01*

especializado toda vez que en el extremo activo está el demandante con su historia clínica, certificados laborales y dictámenes emitidos. Por su parte, en el extremo pasivo están, entre otras, las entidades que emitieron precisamente los referidos dictámenes que pretende cuestionar el actor durante el juicio laboral.

Lo dicho hasta aquí, se encuentra a tono con la fijación del litigio planteada:

- Determinar si entre el demandante señor JULIÁN ANDRÉS CASTRO GARCÍA y las demandadas SUCROAL S.A. y SERVIESPECIALES S.A.S., existió un contrato laboral, así mismo, se establecerán los extremos de la relación laboral.
- Como consecuencia, establecer si hay lugar a declarar la culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio de 2015, en los términos del artículo 216 del CST; y, si esto conllevó a que el actor adquiriera ~~unas~~ enfermedades de origen laboral, dando lugar ello, a una estructuración de la PCL del 17.40%
- Además, determinar si hay lugar a condenar a SUCROAL S.A. y SERVIESPECIALES S.A.S., por la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios por daños causados en la salud del demandante.
- Y como último problema jurídico se establecerá si hay lugar a que la ~~ARL~~ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pague la indemnización por pérdida parcial y permanente de la capacidad laboral del actor.

(Archivo digital No. 38)

Y si bien en este asunto, como lo señaló el a quo al negar la prueba, pudo el actor aportar el dictamen pericial en mención, finalmente de no decretarse dicha probanza quedaría el fallador en la imposibilidad de resolver la pretensión encaminada a que se “dejen sin efectos” los dictámenes expedidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y a que se condene a la ARL a cancelar un eventual mayor valor por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial o, incluso, de ser el caso, una pensión de invalidez; por lo que, contrario a lo indicado por la mentada aseguradora en las alegaciones finales, la prueba resulta ser necesaria para resolver de fondo dichas pretensiones.

*En los anteriores términos, encuentra esta colegiatura que desatinó el Juez de Instancia en la decisión adoptada, por lo cual, se **revocará** el Auto No. 0488 del 19 de abril de 2024 –dictado en audiencia por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (v), a través del cual, “Negó Decretar la Prueba Pericial” solicitada por la parte demandante, para en su lugar, Decretar como prueba pericial a favor del actor, dictamen de calificación del estado de invalidez – origen de patologías y pérdida de capacidad laboral- que deberá practicar la “Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo u otro perito que considere el despacho de no ser posible su práctica con el primero, debiendo advertir que los costos que genere la práctica de dicha prueba pericial correrán a cargo del demandante.*

Se requerirá al Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (v) para que adopte las decisiones que correspondan a efectos de que se practique en legal forma la prueba decretada y en los términos ordenados.

Las demás pruebas decretadas en la mencionada providencia - Auto No. 0488 del 19 de abril de 2024- se mantienen incólumes al no ser objeto de apelación alguna, por lo cual se omite pronunciamiento adicional al respecto.

5. COSTAS

Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 0488 del 19 de abril de 2024 –dictado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (v), en cuanto “Negó Decretar la Prueba Pericial” solicitada por la parte demandante. En su lugar,

“DECRETAR como prueba pericial a favor del demandante, señor Julián Andrés Castro García, Dictamen De Calificación Del Estado de Invalidez – origen de patologías y pérdida de capacidad laboral- que deberá practicar la “Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo”, u otro perito que considere el despacho de no ser posible su práctica con el primero, debiendo advertir que los costos que genere la práctica de dicha prueba pericial correrán a cargo del demandante

SEGUNDO: REQUERIR al Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (v) para que adopte las decisiones que correspondan a efectos de que se practique en legal forma la prueba decretada y en los términos ordenados en el numeral anterior.

TERCERO: Sin costas, por las razones expuestas.

CUARTO: una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de esta decisión

Notifíquese Y Cúmplase,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

María Matilde Trejos Aguilar

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980fa7b89cc92c4275e913771879d51ab419c251f1b4c63a69a5ba4c0287f19**

Documento generado en 18/06/2024 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>